



Roj: **STSJ M 11916/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:11916**

Id Cendoj: **28079340062017100956**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **06/11/2017**

Nº de Recurso: **769/2017**

Nº de Resolución: **961/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34001360

ROLLO Nº: RSU 769/17

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL Nº 26 DE MADRID

Autos de Origen: 268/17

RECURRENTE: AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN SOCIAL

RECURRIDO: D^a Estibaliz

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON BENEDICTO CEA AYALA, DOÑA M^a JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA**, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 961

En el recurso de suplicación nº **769/17** interpuesto por el Letrado de la COMUNIDAD DE MADRID en nombre y representación de **AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN SOCIAL** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **26** de los de MADRID, de fecha **26 DE ABRIL DE 2017** , ha sido Ponente la Ilma. Sra. **DOÑA M^a JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **268/17** del Juzgado de lo Social nº **26** de los de Madrid, se presentó demanda por D^a Estibaliz contra AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN SOCIAL en reclamación de **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en



26 DE ABRIL DE 2017 cuyo fallo es del tenor literal siguiente : "*Que estimando parcialmente la demanda de cantidad interpuesta por D^a Estibaliz frente a AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN SOCIAL debo CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada a abonar la indemnización de 3.606,67 euros netos.*"

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La actora D^a Estibaliz prestó servicios para la Agencia Madrileña de atención social, como auxiliar de enfermería desde el 13.12.2007, según vida laboral obrante a l folio 13. Su salario mensual era de 1.627,93 euros brutos con prorrate de pagas extras (nominas obrantes como doc 5 a 22 de la demandante).

Con fecha 23.04.2008 ambas partes firman un contrato de interinidad para ocupar provisionales de forma interina la vacante nº NUM000 vinculada a la Oferta de Empleo Público de 1999, siendo la fecha de inicio del contrato la de 23.04.2008, señalando el mismo que se extinguiría de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1.c del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre (contrato que obrante a los folios 15, 16 de las actuaciones y como doc 1 del expediente administrativo se da aquí por íntegramente reproducido) Interesa destacar del mismo que la prestación de servicios era en la Gran Residencia de ancianos de la Calle General Ricardo 177 de Madrid y que la jornada era de 35 horas semanales.

SEGUNDO.- Con fecha 15.09.2016 y con efectos de 30.09.2016 se extinguió el contrato temporal celebrado entre las partes por cobertura de vacante; habiéndose cubierto la misma por el procedimiento reglamentario, resultando adjudicataria de la plaza que venía ocupando Doña Adelaida con la que se formalizó contrato de trabajo indefinido a tiempo completo en fecha 30.09.2016 iniciándose la relación laboral el día 1.10.2016 (contrato obrante a los folios 47 vuelto a y 48)

La demandante ha suscrito contrato indefinido con fecha de inicio 1.10.2016 ocupando el puesto número NUM001 con categoría de auxiliar de enfermería y jornada ordinaria de 37.5 horas en el Residencia Manoteras (doc 8 de la demandada)

TERCERO.- Las relaciones laborales entre las partes se rigen por el Convenio colectivo del personal laboral de la CCAA de Madrid 2004-07.

CUARTO.- Para el caso de estimar la demanda, la indemnización correspondiente a veinte días por año de antigüedad ascendería a un total de 9.073,71 euros.

QUINTO.- La parte actora no ostenta cargo sindical ni representativo alguno.

SEXTO.- Se agotó la vía previa administrativa."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día **31 de octubre de 2017**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sra. Estibaliz fue contratada como auxiliar de enfermería por la "Agencia Madrileña de Atención Social" el 13 de diciembre de 2007. Posteriormente ambas partes suscribieron un contrato de interinidad el 23 de abril de 2008 para ocupar una vacante hasta tanto se procediera a designar a su titular por el procedimiento legalmente previsto, lo que sucedió tras proceso extraordinario de consolidación de empleo, a raíz del cual la indicada plaza se asignó a D^a Adelaida y la propia Sra. Estibaliz obtuvo también plaza como trabajadora indefinida con la misma categoría de auxiliar administrativa del contrato de interinidad que hasta entonces tenía formalizado, extinguiéndose éste último.

Esta extinción determinó que la trabajadora interpusiera demanda de reclamación de cantidad, solicitando indemnización equivalente a 20 días de salarios por año trabajado o, en su defecto, 12 días de salario.

La sentencia del juzgado de lo social nº 26 de Madrid de fecha 26 de abril de 2017 apreció que la extinción del contrato de interinidad resultante del indicado proceso especial de consolidación de empleo (así reconocido en la fundamentación de sentencia, con valor de hecho declarado probado) había sido conforme a Derecho, así como que esa extinción no era merecedora de la indemnización propia del despido objetivo reclamada con carácter principal en demanda, pero sí de la indemnización establecida en el art. 49.2 c) ET para otra clase de contratos temporales, por aplicación del principio de igualdad entre estos contratos temporales y el de interinidad, sin que a ello se opusiera el hecho de que a la terminación de su contrato de interinidad la actora suscribiera un contrato indefinido, por cuanto este último suponía una novación respecto al anterior y por ello resultaba independiente.



La Comunidad de Madrid (en adelante CM) a la que está adscrito el Organismo condenado ha recurrido esa decisión.

SEGUNDO.- Consta su escrito de suplicación de dos motivos, en el primero de los cuales (basado en el art. 17.1 LRJS y sentencias del tribunal Supremo de 26/12/13 y 18/7/02) mantiene que no procede el derecho de la actora a la indemnización que le ha sido reconocida en la instancia, dado que en ésta se ha declarado expresamente que la extinción de su contrato de interinidad fue conforme a Derecho y que ha sido objeto de una nueva contratación de carácter indefinido, por lo que ningún daño le ha irrogado aquella extinción contractual ni debe, por tanto, ser indemnizada conforme a las previsiones establecidas para otros contratos temporales. En el segundo motivo (fundado en la infracción del art. 49.1.b) Et) sostiene que tampoco procede la indemnización que en él se regula, pues hay una razón justificada en el distinto establecimiento de indemnización según las modalidades contractuales y porque la exclusión de esa indemnización en el caso del contrato de interinidad acordada en el art. 49.1 c) ET ni ha sido declarado inconstitucional ni puede considerarse contraria al principio de igualdad desde la perspectiva de la normativa comunitaria, ya que la directiva 1999/70/CE sólo se refiere a la diferencia de trato entre trabajadores fijos y temporales pero no entre trabajadores temporales.

Se opone el escrito de impugnación de recurso de la Sra. Estibaliz , poniendo énfasis en la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de abril de 2017 , diciendo que en ella se ha resuelto un litigio similar al presente y que se le debe dar la misma respuesta.

TERCERO.- La sentencia que acabamos de mencionar no presenta la identidad con este pleito litigioso que dice el recurso; aquella resolución se refiere a la extinción de un contrato indefinido no fijo que no va seguido de nueva contratación por parte de la CM, razón por la que se reconoce el derecho del trabajador afectado a percibir una indemnización de 20 días de salario por año trabajado. Este litigio nada tiene que ver con ese supuesto, prueba evidente de lo cual es que la petición principal de demanda (indemnización de 20 días de salario por año trabajado) ha sido desestimada y la parte actora no ha recurrido.

Fijado este presupuesto y resaltado que la indemnización concedida en instancia es la del art. 49.1 c) ET , procede acoger la petición de recurso. Al respecto debe decirse que este Tribunal ya ha excluido el derecho de los interinos a la indemnización del art. 49.1 c) ET cuando se produce el válido fin de su contrato, incluso cuando no va seguido de nueva contratación. Dice al respecto la sentencia de 29 de junio de 2017 (rec. 431/17):

*" En el tercer motivo, con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se denuncia la infracción del artículo 49.1 b) y c) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la cláusula 4ª de la Directiva 1999/70 CE. A juicio de la recurrente, no toda extinción de contratos temporales debe generar derecho a indemnización por fin de contrato cuando la ley no la establece. Además, a nivel comunitario, lo que se trata de proteger son los derechos de los temporales en comparación a los fijos, pero no imponer reglas similares entre el personal fijo. La parte recurrente considera que si la juez consideraba que debe aplicarse al personal interino por sustitución las mismas reglas indemnizatorias que a los temporales a los que se refiere el artículo 49.1 c) debió plantear una **cuestión** de inconstitucionales.*

La sentencia de instancia ha estimado el derecho de la parte actora a una indemnización de 12 días por año de servicios del artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores porque entiende que si la jurisprudencia ha venido equiparando a los trabajadores indefinidos no fijos a los interinos y a aquellos les ha reconocido el derecho a la indemnización cuando sus plazas vacantes ha sido adjudicadas en proceso de selección, ese mismo derecho debe extenderse a los interinos por vacante cuando son cesados por el titular que ha resultado adjudicatario de la misma.

El motivo debe ser estimado porque la sentencia de instancia ha incurrido en la infracción legal que se denuncia.

Claramente, el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores excluye del derecho a recibir una indemnización por fin de contrato a los contratos de interinidad y a los formativos. Y esa exclusión no es injustificada y, por ende, no incurre en ninguna circunstancia que haga de peor derecho a dichos trabajadores temporales respecto de otros no fijos.

La indemnización que recoge el citado precepto legal fue introducida por el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 5/2001, de 2 de marzo , en el texto que actualmente está vigente si bien, el número de días se modificó, así como se excluyó de las excepciones al contrato de inserción entonces existente.

El citado derecho se introdujo por aquel Real Decreto que fue convalidado mediante tramitación del Proyecto de Ley, expediente NUM002 , de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad. La finalidad de tal reforma estaba dirigida a reforzar la causalidad en los contratos temporales y combatir el uso abusivo de tales contrataciones, haciendo más penosa la salida



de la relación temporal. En su tramitación, el citado precepto fue objeto de diferentes enmiendas entre las cuales alguna de ellas cuestionaba la limitación, por exclusión, que se imponía a determinadas modalidades contractuales. Así, la Enmienda 21 del Grupo Mixto pedía claramente la supresión de la expresión "excepto en los casos de - contrato de interinidad, del contrato de inserción y de los contratos formativos", justificándolo en que todos los trabajadores eventuales tuvieran "indemnización por despido" (BOCG de 23 de marzo de 2001, Núm. 37.1). Igualmente, el Grupo Parlamentario Socialista presentó una enmienda a la totalidad y en lo que al citado apartado se refiere vino a proponer unas referencias diferentes en orden a la forma de fijar el importe indemnizatorio, manteniendo la excepción en los contratos de interinidad y formativos pero respecto de éstos añadía un párrafo en el que se proponía lo siguiente "La indemnización por terminación de los contratos de trabajo de interinidad y formativos se ajustará a lo que establezca en cada caso la negociación colectiva y el Convenio Colectivo aplicable al contrato de trabajo suscrito bajo estas modalidades específicas" (Enmienda 40 BOCG, núm. 37.6 de 27 de abril de 2001). Otras enmiendas, iban dirigidas a fijar posible cuantía superior a la legalmente fijadas cuando así lo dispusiera la negociación colectiva o normativa específica (Enmienda 49 y 84 del Grupo Parlamentario Mixto y IU, respectivamente) lo que se proponía en tanto que existían convenios colectivos que imponían indemnizaciones inferiores.

En esa tramitación y en debate previo al Dictamen y a la vista del informe elaborado por la Ponencia, se llegó a manifestar que la referida indemnización venía a penalizar a la contratación temporal y que la cuantía era de carácter mínimo, pero pudiendo verse incrementada en negociación colectiva, diciendo que la exclusión de los contratos de interinidad y formativos tenía razón de ser en la propia naturaleza de tales contrataciones (Grupo Parlamentario PP en defensa del Proyecto (CD, Comisiones, núm. 229, de 8 de mayo de 2001, Pag. 6896).

La tramitación ante el Senado no trajo diferencias relevantes sobre la que se produjo ante el Congreso de los Diputados, reiterándose las enmiendas allí presentadas (enmiendas 56 del GPMX, enmienda 92 del GPS -en la que se insiste en la lucha contra la precariedad en la contratación temporal-, enmienda 175 del GPP -en la que se especifica que la referencia a la normativa específica viene a atender a regulaciones concretas y diferentes a la general, como la que tienen las ETTs, pero insiste en eliminar las referencias a la negociación colectiva, en tanto que la misma siempre podrá mejorar la cuantía-.

La tramitación concluiría con la Ley 12/2001, de 9 de julio, en la que no se hace ninguna modificación en lo que a la exclusión de los contratos de interinidad, inserción y formación en relación con la indemnización por fin de contrato se refiere.

En la reforma operada por el Real Decreto Ley 5/2006, de 9 de junio, por medio de su Disposición Derogatoria Unica. 1 a), se vendría a eliminar del texto del art. 49.1 c) los contratos de inserción. Dicha norma sería convalidada por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre .

Posteriormente, el Real Decreto Ley 10/2010, de 16 de junio, por vía de su artículo 1.5, se vendría a incrementar la indemnización a doce días, lo que sería convalidado por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre sin que se insistiera en alterar el régimen de contratos temporales con derecho a indemnización por fin de contrato.

La doctrina científica vino a valorar la reforma de 2001 como una reforma que, con mayor o menor éxito, iba dirigida a combatir la precarización del mercado de trabajo, además de implementar la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada que, a su vez, presentaba como finalidad la mejora de la calidad del trabajo de duración determinada bajo el respeto del principio de no discriminación y evitar abusos derivados de la utilización sucesiva de contratos de esta naturaleza. Bajo estos principios, la indemnización por fin de contrato temporal -llamada indemnización de precariedad- se entendió como medida para penalizar y hacer más caros a estos contratos y, según se decía, reequilibrar los costes de extinción entre contratos fijos y temporales, lo que ya se vino a avanzar mediante la figura del contrato de fomento de la contratación indefinida. De esa forma, el despido se abarata y la extinción del contrato temporal se penaliza con la idea de fomentar la contratación fija.

La jurisprudencia no ha abordado directamente esta específica problemática en orden a la exclusión de los contratos de interinidad en el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores y su idoneidad pero en la Sentencia de 11 de marzo de 2010, Recurso 135/2009, ya vino a decir que " Con independencia de lo anterior, no cabría, en todo caso, realizar una interpretación extensiva de una norma restrictiva de derechos cual sucede con el apartado c) del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores cuando exceptúa el pago de la indemnización de la parte proporcional de ocho días por año de salario al finalizar los contratos temporales a los contratos formativos y de interinidad".

De forma indirecta y a nuestro juicio, tampoco ha llegado a cuestionar la constitucionalidad de tal exclusión al referirse a dicha regulación. Así, al tratar de la indemnización por fin de un contrato de trabajador fijo indefinido, ya así declarado y no cuestionándose la legalidad de su extinción cuando la misma se adopta válidamente, tras haber establecido una doctrina en orden a la equiparación de los trabajadores indefinidos no fijos con los



interinos por vacante a los efectos de abordar la causa de su extinción, vino a señalar que esa equiparación no puede extenderse al concepto de indemnización por fin de contrato en la que los contratos de interinidad no tienen acceso, diciendo que " 2.- Aunque en todo caso las precedentes argumentaciones comportan que haya de ratificarse el núcleo de la sentencia recurrida, de todas formas la asimilación a efectos extintivos entre la relación «indefinida no fija» y la interinidad, no parece razonable que puede llevarse al extremo de obstar una interpretación analógica - art. 4.1 CC - del art. 49.1.c) ET y que no deba reconocerse a aquellos trabajadores la misma indemnización que la prevista para la extinción de los contratos temporales por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio pactados; interpretación que se impone con mayor fuerza si se atiende a la Directiva 1999/70/ CE [28/Junio] y a la jurisprudencia que la interpreta [SSTJUE 4/Julio/06, Asunto Adeneler ; 7/Septiembre/06, Asunto Marrossu y Sardino ; 7/Septiembre/06, Asunto Vassallo ; y 23/Abril/09, Asunto Angelidaki], y por la que se reitera el principio de «efectividad» en orden a la contratación temporal ". (STS 25 de noviembre de 2013, Recurso 771/2013 , que arranca de la sentencia de 22 de julio de 2013, Recurso 1380/2012 y 14 de octubre de 2013, Recurso 68/2013).

Con base en todas esas consideraciones llegamos a la conclusión de que la finalización de un contrato de interinidad por cobertura de la vacante por el titular al que le ha sido adjudicada no conlleva el derecho a la indemnización porque la norma legal así lo dispone expresamente y no hay trato alguno discriminatorio en relación con otras modalidades temporales que la tienen reconocida. Así es, la propia naturaleza del contrato de interinidad permite entender que haya sido excluida de aquella regulación en tanto que con tal modalidad contractual, según refiere la jurisprudencia, " se trata de preservar la continuidad de otra relación laboral en suspenso, con suspensión de las que dan lugar a reserva del puesto de trabajo, salvo la posibilidad a la que se refiere la demandada, cuando se trata de convocatoria para la cobertura de vacantes, sin que por ello la atención del servicio se vea perjudicada. Ello es así, porque el puesto ocupado interinamente no es disponible por la empresa en orden a su desaparición, de ahí la necesidad de cubrir la vacante de modo interino, tanto si acude a una oferta externa de empleo como si hace uso de la movilidad funcional, lo que en definitiva produciría el efecto de crear otra vacante en otro puesto a cubrir también de modo interino" (STS de 11 de marzo de 2010, Recurso 135/2009), lo que pone de manifiesto que en este tipo de contrato la precariedad no está presente porque el puesto no es disponible por la empresa y no se trata de encubrir mediante temporalidad contratación que debería ser fija sino que estamos ante la cobertura provisional de un puesto ya creado. Esto es, no se trata de que la actividad empresarial se vea reforzada y cubierta por empleo precario, sino que el contrato de interinidad atiende a otra circunstancia: la ausencia de un trabajador fijo o vacante dejada que repercute en la propia actividad ya permanente y que a la empresa le puede o no interesar cubrir mediante sustitución o hasta su cobertura. Por tanto, esta diferente naturaleza justifica que la indemnización por precariedad, que pretende combatir el uso indebido de la temporalidad, no se haya extendido ni sirva para penalizar el contrato de interinidad en el que no se atisba que, en su propia configuración y por no atender a la actividad temporal de la empresa, pueda constituirse como contratación sistemática ni, en definitiva, su uso impida concertar contratos no temporales que es lo que, en definitiva, se trata de paliar con aquella indemnización.

Finalmente, no entendemos tampoco que tal forma de proceder del artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores vaya contra la normativa europea por cuanto que en ella lo que se está tratando de preservar es la igualdad entre trabajadores fijos y temporales y desde esa perspectiva es lo cierto que la finalización de un contrato fijo no siempre tiene aparejado el derecho a la indemnización -extinción por muerte de trabajador, jubilación, extinción por incapacidad permanente en los grados legalmente establecido, etc.- y, por el contrario, los trabajadores temporales tienen los mismos derechos indemnizatorios cuando se extingue su contrato de trabajo por las mismas causas que los fijos -despido improcedente, procedente o nulo, extinción por causas objetivas, muerte del empleador-".

QUINTO.- Esta doctrina, que, volvemos a resaltar, se refiere específicamente a la inaplicación a los interinos de la indemnización prevista en el art. 49.1.c) E, es aplicable al caso presente. La inexistencia de derecho a esa indemnización resulta más evidente que en el supuesto al que se refiere la sentencia parcialmente transcrita, ya que la Sra. Estibaliz ha extinguido su contrato de interinidad y, sin interrupción alguna en la prestación de servicios, ha pasado a ser contratada indefinida, con lo que su situación laboral ha mejorado y, por lo mismo, ningún daño deriva de aquella extinción contractual, tal como ha dicho también este Tribunal en sentencia de 25 de septiembre de 2017 (rec. 639/17), según la cual:

*"Por lo que se refiere a la sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016 (caso De **Diego Porras**), su doctrina no es aplicable a un supuesto como el presente, en el que la demandante, a tenor de los hechos probados, ha prestado servicios como auxiliar de hostelería desde el 4-10-11 mediante contrato temporal de interinidad por vacante, dicho contrato ha quedado extinguido en virtud de la adjudicación con efectos de 1-10-16 de su puesto de trabajo a la persona que obtuvo la plaza en proceso de consolidación, y la propia actora a su vez también ha obtenido una plaza distinta en el mismo proceso de consolidación, realizado con base en la disposición transitoria undécima del convenio colectivo de la Comunidad de Madrid. Como ya ha mantenido esta Sala y*



sección, en sentencia de 5-6-17 rec. 344/17 entre otras, "(...) lo que se está solicitando es la indemnización de 20 días por año de servicios por aplicación de la doctrina de la STJUE de 14 de septiembre de 2016, y dicha sentencia no examina un caso como el actual. En esta resolución se examina el supuesto de extinción de un contrato de interinidad no seguida de nueva contratación, y no puede ser indiferente el dato de que materialmente la relación temporal continúe, aunque sea mediante la suscripción de un nuevo contrato de interinidad. Siendo así, no cabe en el caso actual la comparación entre la extinción del contrato de interinidad y la extinción de un contrato fijo por causas objetivas. La situación no es idéntica, pues es claro que si a un trabajador fijo se le extingue el contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, no se le contrata al día siguiente nuevamente. La nueva contratación de la actora introduce un elemento relevante que impide efectuar la comparación apreciando desigualdad de trato. No se ha infringido, en consecuencia, la doctrina de la citada sentencia del TJUE, y siendo ésta la única infracción alegada, se ha de desestimar el recurso".

En el caso presente aún es más acusada la disparidad respecto de la repetida sentencia del TJUE, puesto que la actora ha obtenido plaza con carácter de fijeza, sin solución de continuidad alguna, y obviamente con el respeto de la antigüedad anterior dimanante de su contratación temporal previa, y la recurrente no explica cómo este supuesto pueda ser equivalente al de la sentencia a la que pretende acogerse".

Se estima el recurso.

SEXTO.- No procede la imposición de costas, dado que el art. 235.1 LRJS sólo prevé esta medida respecto a la parte vencida que no disponga del beneficio de justicia gratuita o no haya sido eximida legalmente de dicho deber.

SÉPTIMO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina (art. 218 L.R.J.S).

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN SOCIAL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 26 de fecha **26 DE ABRIL DE 2017**, en virtud de demanda formulada por D^a Estibaliz contra dicha recurrente, en **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**. En su consecuencia, revocamos la sentencia de instancia, y desestimamos la demanda. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **769/17** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 769/17), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.